

se le encargue, y éste perece por caso fortuito antes de concluirlo, lo perderá el mismo arquitecto, que es el dueño: si solo pone la industria, no perecerá para él el edificio, salvo que tenga la culpa, y si pone los materiales y la industria, tampoco perderá nada, salvo culpa suya, y el dueño del edificio deberá abonarle ambas cosas (LL. 11, 24, 26 y 27, tít. 3, P. 3, y 16 y 17, tít. 8, P. 5.)

De los escribanos.

Se llama escribano al que con título legítimo autoriza y da fe pública á los actos judiciales y á los contratos de los particulares.

Las obligaciones de los escribanos son: 1.º, autorizar los actos y contratos á que fueren llamados y estender las correspondientes escrituras, salvo si tuvieren para no hacerlo razon ó escusa legitima (LL. 3, tít. 8, lib. 1 Fuero Real, y 16, tít. 13, lib. 7 Nov. Rec.); 2.º, dar fe y testimonio de lo que ante ellos pasare, si fuere de dar y se les pidiere por persona interesada dentro de los tres dias siguientes al hecho, bajo pena de pagar los daños y perjuicios que por su omision se siguieren á la parte (L. 3, tít. 23, lib. 10 Nov. Rec.); 3.º, tener un libro llamado registro ó protocolo, para asentar en él sin abreviaturas ni guarismos ni raspaduras, y salvando antes del signo las entre renglonaduras que hubiere, las escrituras que las partes les mandaren hacer, estendiéndolas en la forma que se esplica para cada contrato (LL. 1, tít. 23, lib. 10 Nov. Rec., y 7, tít. 19, P. 3); 4.º, presentar sus títulos á los ayuntamientos, y espresar en las suscripciones de las escrituras el lugar de su domicilio, bajo pena de pérdida de oficio (L. 13, tít. 13, lib. 7 Nov. Rec.); 5.º, asentar en el protocolo las escrituras antes de dar copias signadas á los interesados, bajo las penas de nulidad de tales copias, pérdida del oficio, inhabilidad para adquirir otro, y de pagar á la parte los daños y perjuicios (L. 1, tít. 23, lib. 10 Nov. Rec.); 6.º, dar á las partes copias de las escrituras que ante ellos pasaren, dentro del término de los tres dias siguientes al en que les fueren pedidas, si solo contienen dos pliegos, y dentro de ocho si tuviere mas, bajo pena de daños y perjuicios; teniendo entendido que no pueden dar á cada parte sin mandamiento de juez mas que una sola copia, cuando de la duplicidad pudiera seguirse perjuicio á la otra, bajo pena de pérdida del oficio y paga de daños y perjuicios (LL. 3 y 3, tít. 23, lib. 10 Nov. Rec.); 7.º, hacer en las escrituras hipotecarias la advertencia de que se ha de tomar razon de ellas en el oficio de hipotecas; 8.º, conservar con todo cuidado bajo su responsabilidad, los registros ó protocolos; y signarlos al fin de cada año, bajo

pena de multa y suspension de oficio por un año (LL. 4 y 6, tít. 23, lib. 10 cit.); 9.º, asistir á todos los actos de sustanciacion de los juicios y estender por sí mismos las diligencias, nombrando un sustituto escribano en caso de impedimento justo; notificar á los litigantes los autos ó providencias que lo requieran; entregar los autos cuando corresponda directamente á los procuradores judiciales ó á los letrados, y no á los litigantes ni á sus agentes; conservar en su poder y bajo su responsabilidad, y pasar á su tiempo al archivo de la Audiencia, los procesos que pasasen ante ellos; notar y firmar en los mismos procesos, escrituras y cualesquiera instrumentos, los derechos que ellos y los jueces llevaren á las partes, bajo pena de perderlos con multa; poner en la escribanía y espuesto al público el arancel de honorarios; y estender los documentos en el papel sellado que corresponda segun la ley (LL. 7, tít. 11, lib. 11; 18, tít. 13, lib. 7; 8, tít. 33, lib. 11; 14, tít. 30, lib. 11 Nov. Rec., y real órd. de 29 de Nov. de 1839.)

De los comerciantes.

Se reputan en derecho comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico ó giro: los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteado, ó abierto almacén ó tienda en alguna poblacion para el espendio de los frutos de su finca ó de los productos ya elaborados de su fabrica, industria ó trabajo, sin hacerles alteracion, ó mudar su forma al espendierlos, son en derecho comerciantes, en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas. Los que accidentalmente, ó rara vez, y sin establecimiento fijo, hagan alguna operacion de comercio, quedan en cuanto á dicha operacion sujetos á las leyes mercantiles, aunque no son en derecho comerciantes: toda persona que segun las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y á quien las mismas leyes comunes no prohiben espresamente la profesion ó ejercicio del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo: el menor de veinticinco años, pero que haya cumplido diez y ocho, que tenga la administracion de sus bienes y peculio, ó capital propio, puede ejercer el comercio sin disfrutar el beneficio de restitucion en los actos de éste. Con la propia pérdida de ese derecho, el menor que está bajo de curatela, ó sujeto á la autoridad de un curador con licencia espresa de éste, y el hijo de familia con la de su padre, teniendo uno y otro mas de diez y ocho años y peculio ó capital propio, pueden ejercer la profesion de comercio. Tambien puede ejercerla, sin gozar del beneficio de restitucion, el menor de veinticinco años, pero mayor de

diez y ocho, que no teniendo peculio propio, es asociado por su padre ó abuelo á sus negocios mercantiles: el menor comerciante puede hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles: la muger casada mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, ó que este legalmente divorciada, ó separada de su cohabitacion, puede ejercer el comercio: la licencia, cuando haga vida marital con su marido, debe dársele por escritura pública: en este caso responden de los actos de comercio de la muger, sus bienes dotales y los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social, ó sociedad conyugal. En el caso de divorcio legal, están obligadas los bienes propios de la muger: la muger casada comerciante puede hipotecar sus bienes raíces para seguridad de sus obligaciones mercantiles; pero no podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorizacion para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello: no pueden ser comerciantes, 1.º, los corredores; 2.º, los declarados infames por ley ó sentencia ejecutoriada; 3.º, los quebrados de todas clases que no hayan sido rehabilitados: los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, segun lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen sus derechos y obligaciones: los extranjeros comerciantes en todas las operaciones del comercio se sujetarán á las leyes del país, y especialmente al código de comercio, sin que por su calidad de extranjeros puedan pretender privilegios ó mayores derechos que los que la ley concede á las mexicanos. Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son «libro general de diario,» «libro mayor ó de cuentas corrientes,» y «libro de inventarios ó balances,» en el «libro general de diario,» se asentarán día por día y segun el orden con que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico de cuenta propia ó ajena, designando la naturaleza y circunstancias de cada operacion, y el resultado que produzca á su cargo ó descargo, de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor y quien el deudor, en el negocio á que se refiere; las cuentas corrientes con cada objeto ó negociacion y persona en particular, se abrirán por *Debe y Ha de haber*, en el «libro mayor,» y á cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos ó partidas del diario (Principios, generales del comercio; Ord. de Bibl., crp. 9; cód. de com. de Méx. cit., arts. del 5 al 12 y del 40 al 42, y cód. de com. Esp., arts. 1 al 20, y del 32 al 35.)

Industriales, artistas y artesanos.

Los industriales, artistas y artesanos, se sujetarán en los mandatos ó encargos especiales que se les manden hacer, á las instrucciones que les hayan dado, sin engaño ni alteracion en los efectos; pues en estos casos se obligan á las resultas de dos géneros de convenio; al mandato por el cual se encargan géneros ó efectos de ciertos requisitos; y á la venta de dichos efectos.

Compromiso en árbitros y arbitradores.

A veces sucede qua dos personas que disputan sobre alguna cosa, se deciden á comisionar ó encargar á otra persona ó á otras varias, la decision del punto, ya sea con estricta sujecion á las reglas de derecho sobre procedimientos y fallo del asunto, en cuyo caso el comisionado será simplemente árbitro; ó ya sea sin sujecion á las leyes, y amigablemente, en cuyo caso dicho comisionado será un arbitrador ó amigable componedor: pudiendo darse tambien caso de arbitraje misto, si por ejemplo se sujeta al comisionado á las leyes para el fallo y á lo amigable para los procedimientos.

El encargo de arbitramento ó el compromiso en árbitros se estiende en escritura pública ó privada en que se dará una esplikacion del negocio, y se detallarán las facultades que se conceden á los árbitros ó arbitradores, quienes deberán cumplir con toda religiosidad el encargo, una vez que lo hayan admitido, y con entera sujecion á las facultades que se les conceden en el mandato: deberán desempeñar su encargo dentro de término señalado, ó en su defecto, dentro del legal que es el de tres años, á menos que las partes les hayan dado facultades de prorogarle (L. 27, tit. 4, P. 3.)

Pueden comprometer sus negocios en árbitros los que pueden contratar; y pueden ser nombrados árbitros cualesquiera persona, menos los menores de catorce años; las mujeres, salvo que estas tengan jurisdiccion sobre vasallos; los religiosos; los jueces ordinarios, en los pleitos que conocieren ó hubieren de conocer, y el adversario en la causa; (LL. 3 y 4, tit. 1, lib. 11, Nov. Rec.)

Las partes que dieron la comision á los árbitros deberán cumplir el fallo, que deberá ejecutarse no obstante cualquier recurso que contra él se entable, prestándose por la parte que ganó, la fianza de la ley de Madrid (Véase fianza entre los contratos de caucion ó garantía.) Esos recursos son el de nulidad, el de reduccion, segun arbitrio del juez y el de apelacion, los cuales proceden y se admiten, aunque en la escritura de compromiso se hayan renunciado. La sentencia arbitral que se consiente ó

aprueba por las partes, se llama láudo omologado. Esto es en cuanto al fallo de los árbitros propiamente dichos; mas del fallo de los arbitradores ó amigables componedores, no queda recurso alguno,

Ejemplo de un compromiso en árbitros.

En Atlisco, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número y testigos que se espresarán, comparecieron don Ramon Laines y don Ambrosio Ruiz, mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron: que por escritura otorgada por los padres de los otorgantes, con tal fecha, y ante tal escribano, se constituyó usufructo sobre la casa que el segundo posee en esta ciudad, en tal calle, número tantos, el cual previa tasacion se subrogó en una pension de dos pesos diarios, impuesta sobre la propia finca, que debia abonarse al primero por todo el tiempo de su vida, segun se convinieron los señores otorgantes, en escritura de tal fecha y ante tal escribano. Y habiéndose suscitado la duda de si el pensionista está obligado á abonar al propietario el tanto proporcional de la cuota que le ha correspondido por la contribucion de inmuebles, se han convenido en presentar dicha cuestion á la decision de personas honradas y entendidas para evitar los funestos efectos de un hùgio, y con este fin otorgan: que quieren que los árbitros que se nombrarán decidan si con arreglo á la escritura de subrogacion el usufructuario y en el dia pensionista está obligado á satisfacer el importe proporcional de las contribuciones que le corresponden á dicha casa, ó si por el contrario solo está obligado el propietario á pagarla sin hacer algun descuento de la mencionada pension: que nombran por árbitros con este objeto á los licenciados don Eusebio Garcia y don Benito Pedroza, á quienes dan facultad para que decidan el indicado negocio con su sentencia, y para que procedan y la pronuncien con arreglo á las leyes y en la misma forma que los jueces ordinarios (si los nombran árbitros de derecho), ó para que procedan y determinen segun su leal saber y entender, sin forma de juicio ni sujecion á los trámites legales (si fuesen árbitros de hecho, y si de las dos especies, se insertarán alternativamente ambas cláusulas para que procedan en el concepto que quieran), á cuyo fin les conceden dos meses, contados desde la fecha de esta escritura; que autorizan á los espresados árbitros para que en caso de discordia elijan un tercero que la dirima, á quien desde luego conceden las facultades necesarias: que se obligan á estar y pasar por la sentencia arbitral, bajo la pena de quinientos pesos que á su adversario prometió pagar el que no se conforme con la dicha sentencia. Al cumplimiento de lo espuesto, ambos otorgantes obligan todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron á quienes doy fé conozco; siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.— Ramon Laines.— Ambrosio Ruiz.— Ante mí, Pedro Alonso.

Mandatos periciales, ó encargos á peritos sobre avalúos, certificaciones, informes, etc.

Tambien suele ofrecerse, ya en juicio ó fuera de juicio, que

habiendo duda ó disputa sobre un punto ó sobre el valor ó la calidad de una cosa, se encomiende por las partes ó por el juez á quien sea perito sobre la materia disputada, un informe que aclare las dudas y fije la cuestion, ó el avalúo y justiprecio de las cosas que se litigan. De aqui provienen los informes de utilidad para las enagenaciones de bienes de menores; los informes ó certificados de facultativos en los casos de heridas, envenenamiento ú otro delito, sobre las lesiones causadas, sobre las materias encontradas y sobre otras huellas del crimen: y los justiprecios que hacen los peritos en arquitectura, artes y oficios, de las cosas sobre cuyo valor se necesita un dato fijo.

Si la comision ó mandato pericial se da estrajudicialmente, los peritos pueden eximirse de ella ó admitirla: mas si el juez los nombra, tendrán que declarar, salvo impedimento legal, pues la justicia los llama como testigos, y en este punto no podrán excusarse sino en casos especiales, ó cuando el nombramiento de otro no perjudica la secuela del negocio y sea en materia civil en que no está interesada la vindicta pública. Los peritos se sujetarán en sus informes ó justiprecios á las instrucciones que se les hayan pedido ó al verdadero valor de los objetos disputados, poniendo sus dictámenes y avalúos, en el papel sellado que corresponda, el cual les abonarán las partes interesadas, así como los honorarios que devenguen conforme á la ley.

CAPITULO III.

Segundo grupo de los contratos personales, compuesto de los contratos sobre ensenanza de profesiones, industria, artes y oficios.

Para llenar mejor los padres y tutores la obligacion que ambos igualmente tienen de dar á sus hijos ó menores una buena educacion y dedicarlos á una profesion acomodada á su clase y circunstancias, suelen celebrar convenios con los directores de los establecimientos de ensenanza y con los maestros de algun oficio, estipulando las bases y condiciones con que quieren que estos instruyan á las espresadas personas, que están sujetas á su potestad y cuidado. El convenio, pues, que se celebra entre el padre ó tutor y el encargado de un establecimiento de ensenanza, para la instruccion primaria ó secundaria de un hijo ó menor, se llama de pupilaje; y de aprendizaje aquel en que estas mismas personas pactan con un maestro de oficio el tiempo, el modo y las condiciones de enseñar el arte ú oficio que

ejerce, al mencionado hijo ó menor, pues aunque en el día deben ser admitidos á un oficio todos los que lo pretendan sin que les obste la falta de requisitos de aprendizaje, oficialía, domicilio y otros que prescribían las ordenanzas de cada gremio, es sin embargo necesario el aprendizaje, porque nadie se puede poner á ejercer un arte sin haberlo aprendido.

Los padres de familia ó tutores que pusieren á sus hijos ó menores, á aprender ciencias ó artes en algun establecimiento público, sin celebrar convenio especial sobre el particular, se entiende que se sujetan á los estatutos y costumbres de dicho establecimiento que eligieron.

De la enseñanza y aprendizaje resultan obligaciones de los maestros para con sus discípulos, y de estos para con aquellos, y resultan asimismo obligaciones entre los maestros y las personas que les encomendaron á los educandos. Los maestros deberán poner el mayor empeño en la enseñanza de sus alumnos, corrigiendo las faltas que cometan sin extremo rigor, y sin castigos que hagan perder la dignidad ó vergüenza de los niños ó jóvenes, quienes despues serian ya incorregibles; los alentarán continuamente con una emulacion que los halague y les facilite, con la esperanzade premios y recompensas, el camino de la verdadera instruccion, aunque sin inculcarles un necio orgullo de suficiencia, para que no degeneren en fátuos é ignorantes; procurarán afirmar sólidamente los principios religiosos de los alumnos haciéndoles comprender cómo esos principios y deberes naturales son la base de todo; y finalmente tratarán á los educandos como á hijos propios, que llegarán á formar un dia una sociedad. Los educandos deberán corresponder á la enseñanza que les proporcionan sus maestros, con la gratitud y respeto debidos, pensando que si se burlan de ellos ó cometen graves faltas para con quienes los gobiernan en la niñez, cometerán luego en la sociedad de que lleguen á formar parte, faltas mas graves contra los gobernantes del Estado; y procurarán con todas sus fuerzas aprovechar las lecciones que se les den, é instruirse bien, puesto que algun dia echarán menos el tiempo de la niñez y juventud que perdieron, y en el que con tanta facilidad brotan las semillas de una ciencia cuyos frutos, sembrada mas tarde, no serán tan abundantes ni útiles, ó no se podrán cosechar ya jamas. ¡Cuánto valor debieran tener para todos nosotros los momentos de la vida del hombre! ¡Qué placres no disfruta el hombre estudioso que llega con toda constancia á profundizar los conocimientos á que se ha dedicado!

Los padres de familia y los tutores deberán corresponder á los profesores y maestros de sus hijos y pupilos, pagándoles los sueldos ú honorarios convenidos, con toda puntualidad, y

no llevando á mal las correcciones justas que dichos maestros apliquen á sus educandos, pues el mal que se abandona sin corregirse á tiempo, crece cada día mas.

Aunque ya no son usadas las escrituras de pupilaje y aprendizaje con que se solemnizan esos contratos, pondré aquí ejemplos de ellas.

Modelo de escritura de pupilaje.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, comparecieron don Francisco Perez, mayor de edad y vecino de la misma, y don Félix García, director del colegio de segunda clase, establecido en la calle de la Monterilla, de la misma, y el primero dijo: que siendo padre (ó tutor) de don José Perez, que tiene doce años de edad, ha resuelto ponerlo de pupilo en el establecimiento de instruccion que dirige el segundo, y que este se habia convenido en admitirle para enseñarle cumplidamente las lenguas francesa é inglesa, geografía é historia en el espacio de dos años, bajo las condiciones siguientes: (aquí se espresarán las en que se hayan convenido.)

En su consecuencia don Félix García declara que admite en clase de pupilo á don José Perez, y se obliga á enseñarle las materias referidas en el tiempo y bajo las condiciones espresadas. Y al cumplimiento de lo estipulado en esta escritura ambos otorgantes obligan todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Francisco Perez.—Félix García.—Ante mí, Pedro Alonso.

Modelo de escritura de aprendizaje:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, comparecieron don Francisco Perez y don José Jimenez, maestro ebanista, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, y el primero dijo: que siendo padre (ó tutor) del menor José Perez, ha resuelto ponerlo en clase de aprendiz en el taller del segundo, y que éste se ha convenido en admitirlo en tal concepto para enseñarle el mencionado oficio en el término de dos años bajo las condiciones siguientes; (aquí se espresarán segun se hubiesen estipulado.)

Y en su consecuencia don José Jimenez declara que admite en clase de aprendiz á don José Perez, y se obliga á enseñarle con perfeccion su oficio en el tiempo y bajo las condiciones referidas. Y al cumplimiento de lo convenido en esta escritura ambos otorgantes obligan todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Francisco Perez.—José Jimenez.—Ante mí, Pedro Alonso

CAPITULO IV.

Tercer grupo de los contratos personales, compuesto de los contratos de servicios personales en cargos públicos y privados.

Los contratos de servicios personales son aquellos en que se estipulan ocupaciones ú oficios periódicos, bien gratuitamente, ó por medio de sueldos, honorarios ó salarios. Estas ocupaciones pueden ser para el servicio público de la sociedad ó para el de los particulares: á la primera clase pertenecen los cargos públicos y á la segunda los privados.

Cargos públicos.

Los cargos públicos principales son los de gobierno y administración política de la sociedad; los de empleos en general y la magistratura.

De los gobernantes.

Los gobernantes son las personas nombradas por la sociedad para que rijan los destinos del pueblo, y le administren conforme á las instituciones políticas que se hayan establecido: pueden y deben considerarse como verdaderos padres de familia encargados de velar por la conservación, la educación y el bienestar de sus hijos que son los gobernados; y por lo mismo deberán cuidar primero del arreglo del tesoro y rentas públicas de que se alimenta el edificio social, procurando economías que disminuyan en lo posible las cargas que pesan sobre los súbditos, y no malgastar los haberes nacionales: deberán procurar en seguida el fomento de la enseñanza é instrucción por medio de establecimientos útiles: conservarán íntegro el territorio nacional, como que constituye los bienes patrimoniales del pueblo: respetarán debidamente la religión, para que los gobernados la respeten asimismo, y siquiera porque ella es el mejor freno para tener en paz á las familias y á los pueblos: deberán conservar sin tacha la estimación de la sociedad ó nación en que residen, usando con toda prudencia los recursos oportunos, y eligiendo solo para los casos extremos el de la guerra: procurarán apagar las discordias civiles con castigos y remedios oportunos, antes de que cunda esa terrible plaga con que Dios hiere á los pueblos ateos y rebeldes; y vigilarán por último sobre la administración de justicia para que ésta sea pronta y conforme á la ley.

Se infiere de aquí que los gobernados tienen obligaciones

correlativas á los deberes de los gobernantes, debiéndoles respetar y obedecer cumplidamente, prestando los servicios que se les encomienden en bien de lo sociedad, y contribuyendo con los tributos que se asignen para la estabilidad del orden y de la administración.

De los empleados en general.

Se llaman empleados á las personas destinadas á ocupar los varios puestos de los distintos ramos de la administración de un pueblo; y quienes toman sus nombres de esos ramos diversos á que se dedican. Todos ellos deberán corresponder á los fines para que se les nombro, con la mayor diligencia y actividad, y sujetándose siempre á los reglamentos de sus oficinas; bajo el concepto de que si son negligentes ó no cumplen con sus deberes, deben restituir en derecho estricto los honorarios ó sueldos que hayan percibido durante el tiempo en que tuvieron esas faltas, además de las penas que se les impongan por los superiores de sus oficinas.

De los magistrados y jueces.

Los magistrados y jueces están encargados especialmente de administrar justicia con arreglo á la ley, en las diversas disputas que se ofrezcan entre los individuos que componen la nación, y de castigar también con arreglo á la ley, los delitos que se cometan. Es obligación de los magistrados y jueces estudiar continuamente las leyes de su país, para aplicarlas debidamente á los casos que ocurran: no excederse en las facultades que se les confieran por esas mismas leyes, ni estender su jurisdicción mas allá de los límites designados: deberán tener conducta ejemplar: aplicarán estrictamente la ley en los casos claros, y en los dudosos la interpretarán restringiendo las penas; y por último, serán siempre imparciales sin inclinar la balanza de la justicia en favor de alguna de las partes por razón de afectos, ó recompensa, pues se les hará responsables de ello ante la justicia divina y ante la humana.

Cargos ó servicios privados.

Las personas que prestan servicios particulares ó privados, se llaman dependientes, operarios, portadores, y sirvientes ó criados: dependientes si los servicios comprenden á las facultades intelectuales en mucha parte; y operarios, portadores y sirvientes ó criados, si mas bien son corporales esos servicios.

De los dependientes particulares ó privados.

Son dependientes particulares ó privados todas aquellas per

sonas que son llamadas en algun giro, ó establecimiento público ó privado, para que presten servicios relativos á los diversos ramos de ciencias y artes, y en cuyos servicios toman mayor parte las facultades intelectuales que el trabajo corporal. Asi es que son dependientes privados los oficiales de un almacén, tienda ó giro cualquiera, encargados de llevar los libros de la negociacion, de hacer remisiones ó recibir ó vender efectos; lo son tambien los que tienen á su cargo el cuidado y direccion de esos establecimientos por órden de los dueños de ellos; y otros semejantes. Todos ellos cumplirán estrictamente y con empeño los deberes á que se han comprometido; y quienes los hayan contratado les abonarán puntualmente sus sueldos ú honorarios en cuyo pago, si la negociacion viniere á mal, se consideran como refaccionarios que han contribuido con su trabajo personal á la existencia ó conservacion del negocio ó giro; y por lo mismo sus créditos serán satisfechos en el lugar de los hipotecarios privilegiados, segun dije ya al hablar de la paga y de las deudas privilegiadas ú órden de créditos.

De los operarios ú obreros, de los portadores y de los sirvientes ó criados.

Se llaman operarios ú obreros los que se destinan á obras materiales en que toma la parte principal el cuerpo y no las facultades mentales: tales son por ejemplo, los oficiales de industria, artes y oficios, que están encargados de la mera ejecucion de las obras, bajo direccion ajena: portadores son los que conducen ó llevan personas ó géneros de una poblacion á otra y que serán carreteros, arrieros ó cocheros, segun los medios de conduccion de que se valgan; y son por último sirvientes ó criados, los que se destinan á servicios corporales domésticos. Todos ellos deberán cumplir con las obligaciones que se estipularon en el convenio; y los sirvientes ó criados sobre todo, no deben engañar á sus amos comprando los efectos que se les encargan mas baratos de lo que ellos dicen haberles costado y cogiéndose el resto del dinero; pues este es un hurto inescusable. Tienen derecho á que se les satisfagan sus sueldos ó salarios en los plazos convenidos, y se les abonará el tres por ciento del importe de la deuda desde el dia que los amos sean interpelados por la autoridad judicial para el pago (Leyes 42 á la 46, tit. 11, lib. 10, Nov. Rec.)

Los carreteros, arrieros y demas portadores son responsables de las cosas que se les confian, salvo que prueben que se deterioraron ó estraviaron por caso fortuito que no pudieron evitar, ó por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de las mismas cosas (LL. 8 y 26, tit. 8, P. 3.)

Los contratos sobre obreros y sirvientes son por lo comun verbales y rara vez se reducen á escrito: en cuanto á los portadores hacen constar sus convenios en los conocimientos que llevan con las cargas, y que hacen plena fe en juicio.

CAPITULO V.

Cuarto grupo de los contratos personales, compuesto de los contratos de servidumbre personal.

Se llama servidumbre personal la que está constituida en un inmueble ó mueble en favor de una persona distinta del propietario (L. 1, tit. 31, P. 3.)

Las especies de servidumbre personal son:

I.—El usufructo.

II.—El uso.

III.—La habitacion.

Ocupémonos de cada una de esas especies por su órden.

I.—Del usufructo.

Se llama usufructo el derecho de usar y gozar de las cosas, sino tambien de aprovecharse de todos sus frutos, dejando salva é ilesa la sustancia de ellas. El usufructo, segun la manera de constituirse se divide en legal, que es el que ha establecido la ley, como el que tiene el padre en los bienes adventicios del hijo que está en la patria potestad; y convencional ó voluntario, que es el constituido por convenio ó contrato.

Puede constituirse el usufructo no solo en los bienes raices, sino tambien en los semovientes ó animales; en los muebles que no se consumen aunque se deterioren ó envejezcan con el uso, como utensilios de casa, ropas, alhajas, etc.; y aun en las fungibles, como dinero, aceite, trigo, etc.: bien que el usufructo de las cosas fungibles, será mas bien cuasi-usufructo, pues aunque jurídicamente queda salva la sustancia de la cosa, mediante la obligacion de restituir otro tanto de lo que se dió en el mismo género; pero en realidad se ha consumido lo que fué entregado (L. 20, tit. 31, P. 3.)

El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos de la cosa fructuaria; ya sean naturales, esto es, producidos espontáneamente por la tierra ó los animales, como la madera, la yerba, la fruta, la lana, la leche y las crias de los ganados; ya sean industriales ú obtenidos por medio del cultivo, como las mieses y las uvas; ya sean civiles, esto es, las rentas anuales que no provienen de la cosa misma, sino con ocasion de ella, en

virtud de un convenio, como los alquileres ó arriendos de casa^s y heredades, los fletes, y los réditos de juros, censos y otros efectos ó derechos (LL. 20 y 22, tit. 31, P. 3.)

Si la cosa fructuaria se deteriora no por causa del uso á que se la destinó, sino por dolo ó culpa del usufructuario, pagará éste los daños y perjuicios.

Los árboles frutales que se secan, y aun los arrancados ó quebrados por el impetu del viento ó por otro accidente casual, corresponden al usufructuario como indemnizacion de la pérdida de frutos que experimenta, pero con la obligacion de plantar otros en su lugar.

El usufructuario puede gozar por sí mismo la posesion y uso de la cosa y sus frutos, y aun vender ó ceder el ejercicio de su derecho, esto es, la facultad de percibir los frutos en su lugar; pero no puede enagenar su derecho mismo de usufructo, pues entonces pasaria al propietario. Goza tambien de los productos del aumento que sobreviene por aluvion ó avenida á la cosa en que tiene el usufructo; como igualmente de los derechos de servidumbre, caza, pesca y de todos aquellos de que gozaria el propietario; y asimismo de las minas y canteras que están en beneficio y explotacion al tiempo de empezar el usufructo, pues el producto de ellas se considera como frutos de la finca; pero no de las minas ó canteras que aun no están abiertas, ni del tesoro que se encuentre en el predio durante el usufructo; bien que si él mismo encontrase el tesoro tendria derecho á lo que corresponde al inventor.

El usufructuario deberá inventariar las cosas al tiempo de recibir el usufructo: está obligado á dar fianza si se le pidiere por el propietario, salvo en el usufructo legal, ó cuando alguno hace donacion de sus bienes con reserva del usufructo, ó cuando es visto que el usufructuario ó sus herederos llegarán tambien ó ser propietarios, ó cuando el usufructo se da al fisco, que se considera siempre idóneo y abonado: deberá tambien el usufructuario hacer los reparos ligeros ó temporales que fueren necesarios á la conservacion de los bienes, mas no los reparos mayores relativos á la utilidad perpetua de las fincas, pues éstos son de cargo del propietario; deberá erogar los gastos que se causen en pleitos relativos al usufructo y no á los de propiedad de la cosa; y por último, deberá pagar los tributos, contribuciones, diezmos, gabelas, réditos y demas gravámenes anuales que se reputan cargas de los frutos.

El usufructo se acaba por muerte del usufructuario, pasando al propietario, y por los modos con que se acaban las servidumbres reales, según vimos antes.

En cuanto á la solemnidad demostrativa del contrato de usu-

fructo, es lo mas comun que se adhiera á la escritura de un testamento ó de algun otro contrato, pudiéndose sin embargo, entender por separado escritura pública ó privada en que consten las condiciones del usufructo.

II.—*Del uso.*

Se llama uso el derecho que uno tiene de usar ó servirse de la cosa ajena segun sus necesidades (L. 20, tit. 31, P. 5.) La solemnidad que acredite este contrato puede ser una de aquellas por las que se constituyen las servidumbres reales, y las demas personales (LL. 39, tit. 31, P. 3, y 10, tit. 13, P. 6; y lo mismo se dirá en cuanto á los modos de acabarse, entrando en ellos la muerte del usuario, como en el usufructo, por ser estos contratos personales (LL. 24, 23 y 17, tit. 31, P. 3, y ley 48, de Toro.)

El usuario dará fiadores si se le exigen; cuidará la cosa como un buen padre de familia: no puede percibir todos los frutos de la cosa como el usufructuario, sino los precisos para su gasto y el de su familia; de modo que si tuviere el uso de alguna huerta, solo ha de tomar la hortaliza y fruta que necesite para comer él y su familia, y no para vender ni dar á otros; si lo tuviere en una casa, podrá habitarla con su familia, y con los huéspedes que recibiere, pero no arrendarla; si lo tuviere en algunas bestias, puede emplearlas en sus labores ó en otro servicio suyo, pero no alquilarlas ni prestarlas; y teniéndolo en ganados, puede aprovecharse de su estiércol para sus heredades, y tomar la leche, queso, lana, y cabritos ó corderos que hubiere menester para sí y su familia, sin poder dar á otro ni vender nada de esto: no puede ceder ni traspasar su derecho á un tercero; y por fin, no está obligado á pagar los gastos de reparo de la casa ó cultivo de la heredad, ni los tributos ó contribuciones sobre ella impuestos, á no ser que absorba todos los frutos del fundo ó ocupe toda la casa, pues en tal caso lo estará á todo por considerarse entonces el uso como verdadero usufructo (LL. 20, 21 y 22, tit. 31, P. 3.)

III.—*De la habitacion.*

Se llama habitacion el derecho de habitar ó morar en casa ajena sin pagar alquileres. El que tenga este derecho podrá conservarlo durante su vida, si no se le ha limitado el tiempo; morar en la casa con su familia; arrendarla ó alquilarla á personas de buena vecindad; y no pierde su derecho sino por su muerte ó renuncia en vida. Mas deberá usar de la casa con buena fé; guardarla sin deterioro por su culpa, y dar buenos fiadores de que la restituirá á su dueño ó á sus herederos en su

muerte ó cumplido el tiempo de su derecho (L. 27, tit. 31 P. 3.) La habitacion se diferencia del uso porque el usuario no puede dar la cosa en arriendo; y se diferencia del usufructo porque no comprende mas que la facultad de vivir en la casa agena solamente con respecto á la necesidad que se tenga de ella, de modo que si solo una parte de la casa fuere bastante para el que tiene el derecho de habitacion, podria el propietario ocupar por si ó alquilar la otra parte; al paso que el usufructo se estiende á toda la casa.

El derecho de habitacion se constituye y se termina de los mismos modos que el usufructo y el uso.

CAPITULO VI.

Quinto grupo de los contratos personales, compuesto de los contratos de prohibiamiento ó adopcion.

El prohibiamiento ó adopcion es el acto solemne de recibir con autorizacion del juez, en lugar ó como hijo ó nieto á una persona, aunque no lo sea naturalmente (L. 1, tit. 16, P. 4.) La adopcion, pues, es una imágen ó remedo de la naturaleza introducido por la ley para consuelo de los que no tienen hijos. El prohibiamiento es de dos maneras: adopcion propiamente ó en especie, y arrogacion: la primera es el prohibiamiento de persona que tiene padre y está bajo la patria potestad, y la segunda lo es de persona que no está bajo la patria potestad (L. 7, tit. 7, P. 4.)

De la adopcion propiamente d'cha.

Para la validez de la adopcion es necesario capacidad en el que adopta, y que el adoptado se halle bajo la patria potestad. De esto se deduce: 1.º, que para la adopcion basta el consentimiento del padre del adoptado, con tal que éste no lo contradiga; 2.º, que puede darse en adopcion al hijo que no haya salido de la infancia, esto es, que no haya cumplido siete años, y 3.º, que de este modo no pueden ser adoptados los hijos ilegítimos, porque no están bajo la patria potestad (LL. 1 y 4, tit. 16, y 7, tit. 7, P. 1.) Tambien es necesario que la adopcion se verifique en la forma prescrita por las leyes.

La índole y objeto de la adopcion nos demuestra qué personas son las que tienen para ello la aptitud legal necesaria. Y con efecto, siendo la adopcion una imitacion de la naturaleza y debiendo toda ficcion, para no degenerar en absurdo, guardar armonia con la realidad, se sigue que solo pueden adoptar aque-

llas personas que pueden por la naturaleza ser padres y tener hijos bajo su poder. Así es que puede adoptar cualquier hombre libre que se halle fuera de la patria potestad, goce de buena reputacion, con tal que tenga diez y ocho mas que el adoptado por hijo, y treinta y seis mas que el que lo fuere por nieto, y ademas no tenga impotencia natural para tener hijos; pues la adquirida por enfermedad, fuerza ó daño que hubiese padecido, no le inhabilita para la adopcion (LL. 2, 3 y 4, tit. 16, P. 4.) Por esta misma razon de ser incapaces de ejercer la patria potestad, no pueden adoptar las mugeres, sino solo en el caso de haber perdido algun hijo en la guerra, sirviendo á su patria, y aun entonces no pueden hacerlo sin licencia del gobierno (L. 2, tit. 16, P. 4.) Ademas de esto, como la adopcion ha sido establecida para el consuelo de los que no tienen hijos por haberlos perdido ó porque la naturaleza se los ha negado, no debe concederse, al menos sin justo y poderoso motivo, á los que tienen hijos, nietos ó descendientes legítimos, ó se encuentran en edad de poderlos tener (LL. 1, tit. 22, lib. 4 Fuero Real, y 4, tit. 16, P. 4.) Si el que trata de adoptar fuere casado, será conveniente que la muger preste su consentimiento para la adopcion.

La definicion de la adopcion da á conocer que no se puede hacer privativamente entre los interesados, sino que es indispensable la autoridad del juez, teniendo entendido que este es un acto de jurisdiccion voluntaria, y por consiguiente puede hacerse la adopcion ante cualquier juez que sea competente por razon de las personas, y no precisamente ante el del domicilio ú otro determinado (L. 7, tit. 16, P. 4.), para lo cual han de presentarse ante el adoptante y el juez, el adoptado y su padre legítimo. Este manifiesta que quiere dar en adopcion su hijo, el adoptante que lo recibe, y el hijo que consiente en ello, bien que bastará que calle y no lo contradiga: el juez examina en la informacion respectiva si en el adoptante concurren las cualidades que dejamos referidas, y si la adopcion podrá ser útil al que quiere ser adoptado, en cuyo caso accede á que tenga efecto: el padre entonces toma por la mano al hijo y lo entrega al adoptante, quien lo recibe por su hijo adoptivo, y se estiende la escritura, á cuyo registro deben unirse originales estas diligencias para ponerlas por testimonio en las copias y traslados.

Para conocer los efectos que produce la adopcion propiamente dicha y saberlos explicar en la escritura, es necesario no confundir la adopcion *in especie*, que se llama plena y perfecta, con la que se denomina menos plena é imperfecta. Esta tiene lugar cuando el hijo adoptivo no es descendiente legítimo del adoptante, y no confiere ni es causa de la patria potestad, la cual se conserva en el padre legítimo y natural. No sucede así

en la adopción plena, pues la patria potestad pasa ó se trasmite al abuelo ó bisabuelo que prohija á su nieto ó biznieto. (LL. 9 y 10, tít. 16, P. 4), quienes tienen además todos los derechos de hijo propio en los bienes del adoptante para ser criado con ellos y heredarlos, no precisamente por la adopción, sino por razón del parentesco (L. 10 cit.) Pero el adoptado por extraño (y se llama así á todo el que no sea su ascendiente) no es heredero forzoso del adoptante por testamento; mas si lo es abintestato, cuando el adoptante muere sin descendientes ó ascendientes legítimos y naturales (LL. 8 y 9; tít. 16, P. 4; 3, tít. 6, lib. 3, y 1, tít. 22, lib. 4 Fuero Real. LL. 1 y 7, tít. 20, lib. 10 de la Nov. Rec.), cuyos derechos en ningun caso pueden ser perjudicados por el hijo adoptivo. Por medio de la adopción el adoptante y el adoptado contraen la obligación de darse alimentos en el caso de que uno los necesite y el otro se halle en estado de poderlos dar. Estos efectos cesan con la disolución de la adopción, la que se verifica por solo la voluntad del adoptante (Dicha ley 8.)

Ejemplo de una escritura de adopción:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad, y testigos que se espresarán, comparecieron don Sebastian García, don Miguel Martínez y don Antonio su hijo, aquellos mayores de edad y vecinos de la misma, y el primero dijo: que viéndose anciano, viudo y sin hijos, por haber fallecido los que habia tenido durante su matrimonio de su legítima muger doña Cármen Diaz, ya difunta, y hallándose con una regular fortuna, habia determinado adoptar á don Antonio Martínez, hijo de don Miguel; y á este fin solicitó y obtuvo licencia del Sr. D. N., juez de primera instancia de la propia ciudad, segun consta del expediente informativo que original se une á este registro, de que doy fe. En la copia se dirá: "como consta del expediente informativo, cuyo tenor literal es el siguiente;" aquí se copia, y concluido se dice:

"Concuerdan los autos insertos con los originales, que se conservan unidos al registro de esta escritura, de que doy fe," y usando el otorgante de la licencia que en ellos se le concede, en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorga; que recibe por su hijo adoptivo al mencionado don Antonio Martínez, y en cuya atención promete tratarle y cuidarle, educarle y alimentarle como si fuera su hijo legítimo, é instituirle por su heredero, pues no los tiene forzosos, caso de que permanezca en su poder al tiempo de su fallecimiento; y si por olvido natural ó por otra causa no lo hiciere, quiere que sea habido por su heredero y que herede enteramente sus bienes. Que no es su intención perjudicar en lo mas mínimo los derechos que la ley concede á los padres naturales y legítimos sobre sus hijos, por lo que declara, que si el citado don Antonio heredase, le donasen, ó por otro título cualquiera adquiriese algunos bienes mientras se halle en su compañía, conservará sobre ellos su padre don Miguel, si viviere, el usu-

fructo y demas derechos que le correspondan, y si hubiere fallecido y no estuviere en su poder promete entregarlos sin ningun desfalco al espresado don Antonio luego que salga de su compañía, ó á quien sea persona legítima para su recibo. Y al cumplimiento de lo espuesto obliga todos sus bienes presentes y futuros. Acto continuo don Miguel dijo: que consentia en en esta adopción, y en prueba de ello tomó la mano á su hijo D. Antonio y le entregó al señor otorgante, á quien el dicho don Antonio, en señal de consentir tambien en la adopción, ofreció tenerle el amor y reverencia debidos. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Sebastian García.—Miguel Martínez.—Antonio Martínez.—Ante mí, Pedro Alonso.

De la arrogación.

Pasemos ahora á tratar de la arrogación, y veamos en primer lugar quiénes pueden arrogar. Los que segun hemos visto pueden adoptar, estan tambien habilitados por la ley para arrogar. Sin embargo, el tutor no puede arrogar á su pupilo, sino despues que éste haya cumplido veinticinco años, y aun entonces necesita de licencia (L. 6. tít. 16, P. 4.)

Es además necesario saber quiénes pueden ser arrogados. Pueden serlo las personas que por cualquier motivo se hallen fuera de la patria potestad, ya estén en tutela ó curaduría, ya hayan salido de este estado, con tal, empero, que no se encuentren en la infancia, es decir, que hayan cumplido los siete años (L. 4, tít. 16, P. 4), y aun segun la opinion que en nuestro concepto es mas fundada, el padre puede arrogar á su hijo natural. Si trata de arrogar á una muger casada, es indudable que necesita la licencia marital que las leyes de Toro requieren como indispensable para que pueda celebrar contratos; pero si el marido fuere el que debia ser prohijado, no necesita legalmente la licencia de la muger; mas sin embargo, es á todas luces mas conveniente que no lo ejecute sin que ella preste su consentimiento.

La arrogación produce efectos mas positivos que la adopción propiamente dicha, pues por su medio el arrogado pasa á la patria potestad del arrogador como si fuese su hijo legítimo, no solo en su persona sino tambien en sus bienes, de manera que el arrogador goza en ellos el derecho de usufructo, mientras tiene en su poder al arrogado (LL. 7 y 8, tít. 16, P. 4.) Este es heredero forzoso de aquel, no solo abintestato sino tambien por testamento, cuando no tiene ascendientes ni descendientes legítimos, pues si los tuviese, únicamente le podrá legar la parte de la herencia de que puede disponer á su arbitrio sin perjudicar la legítima de los mismos (L. 8, tít. 16, P. 4; lib. 1, y 7, tít. 20, lib. 19 de la Nov. Rec.) El arrogador no puede sacar de su

poder al hijo adoptivo, sino por justa causa que pueda probar ante el juez, ó por haberse instituido por heredero al arrogado bajo la condicion de que lo saque de su poder (L. 7, tit. 16, P. 4.) Tampoco puede sin la misma justa causa desheredarle, y si lo despidiese ó desheredase sin justo motivo, no solo esta obligado á restituírle todos los bienes que trajo con todas las ganancias que despues hizo, menos el usufructo relativo al tiempo de la duracion de la patria potestad, sino que debe tambien darle la cuarta parte de sus bienes propios (L. 8, tit. 16, P. 4), ó el quinto por vía de alimentos, si tuviere descendientes legítimos.

La arrogacion es un contrato que se celebra entre el arrogador y el arrogado (Preámbulo del tit. 16, P. 4.) Así que, es indispensable que intervenga el consentimiento espreso de ambos contrayentes, de lo cual se deduce que el menor de siete años puede ser arrogado, pues carece de capacidad para consentir, y que el mayor de esta edad, pero menor de catorce años, solo puede serlo con otorgamiento del soberano dado con conocimiento de causa (LL. 1 y 4, tit. 16, P. 4.) En este caso, pues, el que quiere arrogar y el que desea ser arrogado, han de manifestar al soberano su voluntad y determinacion de recibir el primero al segundo por hijo, y éste á aquel por padre. El soberano examina si el arrogador reúne las cualidades que la ley requiere para poder arrogar; si es rico ó pobre; si es pariente ó no del que ha de ser arrogado; si tiene hijos que le hereden, ó si por razon de su edad puede todavía tenerlos; si goza de buena reputacion; si se mueve por afecion ó quizá por interés; y entendiendo en vista de todo que la arrogacion es útil al referido menor, concede licencia ó rescripto para que se lleve á efecto, el cual debe unirse á la escritura que debe en seguida otorgarse ante escribano público, dando caucion el arrogador de que si el arrogado muriese antes de la pubertad, entregará todos sus bienes á las personas que tengan derecho á heredarlos, bien que lo mismo deberá practicar aunque se omita esta caucion (L. 4, tit. 16, P. 4, y ley 92, tit. 18, P. 3.)

Para la arrogacion de los mayores de catorce años solo es necesaria licencia del soberano cuando el tutor prohija á su pupilo despues que éste ha cumplido los veinticinco años, segun hemos manifestado. En los demas casos es suficiente la autorizacion del juez, la cual se obtiene, observándose los mismos trámites que en la adopcion.

Modelo de escritura de arrogacion:

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad, y testigos que se espresarán, compa-

recieron don Sebastian García, mayor de edad y vecino de la misma, y don Antonio Martinez, y el primero dijo: que hallándose anciano, viudo y sin hijos por no haber tenido ninguno durante su matrimonio con doña Carmen Diaz, ya difunta, y viéndose con buena fortuna, habia determinado adoptar á don Antonio Martinez, hijo de don Miguel, ya difunto, de diez y ocho años de edad, y á este fin solicitó y obtuvo la correspondiente licencia del señor don N. de N., juez de primera instancia de esta ciudad, en el expediente que al intento se formó y queda unido á este registro, de lo que doy fe (como en la escritura de adopcion); y usando el señor otorgante de la referida licencia en la forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que recibe por su hijo adoptivo y bajo su proteccion al citado don Antonio Martinez; en cuya atencion promete cuidarlo, educarlo, mantenerlo y tratarlo como si fuera su hijo legítimo, é instituirlo por su heredero si permanece en su poder al tiempo de su muerte, y si por olvido natural ó otro motivo no lo hiciere, quiera que sea habido por su heredero y que herede enteramente todos sus bienes, pues no tiene heredero forzoso. Que se obliga á no sacarlo de su poder, ni desheredarlo sin justa causa que pueda probar ante juez, y que si lo hiciere le entregará todos los bienes que trajo á su compañía con las ganancias que hubiere habido, menos el usufructo que hubiere percibido en el tiempo que haya disfrutado la patria potestad, y ademas de estos bienes se obliga á entregarle en el referido caso la cuarta parte de sus referidos bienes propios. Que obliga todos sus bienes presentes y futuros al cumplimiento de lo referido en esta escritura, de la que enterado don Antonio en el mismo acto, dijo: que acepta el probamiento que contiene, y en consecuencia le prometió tenerle la reverencia que como hijo adoptivo le debia profesar, y le dió las gracias por el beneficio de haberlo adoptado. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Sebastian García.—Antonio Martinez.—Ante mí, Pedro Alonso.

CAPITULO VII.

Sesto grupo de los contratos personales, compuesta de los contratos de legitimación y reconocimiento de hijos naturales.

Los hijos naturales no pueden disfrutar de los derechos ni prerogativas de los legítimos sino por medio de la legitimacion. Pero como no siempre es posible la que se hace por el subsiguiente matrimonio, ni facil la que se logra por gracia del soberano, que son los dos únicos medios de legitimar que hoy se conocen en nuestra legislacion, es en extremo justo asegurarles siquiera la calidad y derechos de naturales. Para esto es necesario que el padre ó la madre, ó ambos, separados ó juntos cumplan con la sagrada obligacion que la moral les prescribe de inscribir sus nombres sobre el vivo monumento de su fragilidad,

que son los mismos hijos, declarándolos suyos y desconociéndolos como tales para no hacerlos mas infelices y desgraciados, pues sin este requisito la ley no los considera naturales (L. 11 de Toro, que es la 1. tit. 15, lib. 10 de la Nov. Rec.), ni pueden gozar de los derechos concedidos á esta clase de hijos. Uno de los modos legales de hacer este reconocimiento es el otorgar la escritura de que vamos á hablar, la cual por consiguiente no puede tener un objeto mas justo ni benéfico.

De la escritura cuyo otorgamiento estamos examinando, son objeto los hijos naturales, que son los nacidos por padres que al tiempo de su concepcion ó del parto podrian casarse justamente y sin dispensa con tal que el padre los reconozca, cuando no haya tenido en su casa á la muger en quien lo engendró, ó no sea una sola (L. 1. tit. 3, lib. 10 de la Nov. Rec.) Esta definicion que está tomada de la misma ley nos enseña que para que un hijo se reputa natural, es necesario el reconocimiento del padre, menos en los casos citados de tener la concubina en su casa ó ser una sola. Los demas hijos ilegítimos se llaman espúreos, y de ellos no tratamos en este capítulo.

El reconocimiento de un hijo no es sino el cumplimiento de un deber impuesto por la naturaleza, por la religion y por la ley; es la reparacion de una grave falta ó especie de delito; es una pequeña indemnizacion del mal que se ha ocasionado, dando la existencia á un desgraciado, que civilmente considerado carece de padre, de bienes y de familia. Por este motivo no solamente el mayor de edad sino tambien el menor, está facultado para reconocer al hijo natural, pues éstos no menos que aquellos son responsables de sus actos culpables, y están igualmente obligados á reparar sus perniciosas consecuencias. Toda persona, pues, que ha podido ser padre, puede otorgar escritura de reconocimiento a favor de su hijo natural, no debiéndose olvidar que el reconocimiento solo produce efectos á favor y en contra del que lo hace, y por consiguiente que para que afecte al padre y á la madre es necesario que se haga con aprobacion de los dos.

La redaccion de esta escritura, segun la disposicion de la ley (L. 7, tit. 22, lib. 4 Fuero Real), es muy sencilla, pues con corta variacion se reduce á referir el hecho que motiva el reconocimiento, espresando el estado que el otorgante tenia cuando ocurrió; el nombre, apellido y estado de la persona de quien hubo el hijo; el nombre de éste con la designacion del dia é iglesia en que fué bautizado; la declaracion de ser hijo suyo; la obligacion de alimentarlo y educarlo, y de guardarle los demas derechos que las leyes le conceden, la aprobacion de la madre si

viviere y si quisiere que con respecto de ella produzca efectos el reconocimiento, y demas generales de toda escritura.

Modelo de escritura de reconocimiento.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se espresarán, compareció don Felipe Lopez, mayor de edad, y vecino de la misma, y dijo: que hace tanto tiempo se casó con doña Mercedes Diaz, de cuyo legítimo matrimonio tiene un hijo de dos años llamado Antonio; pero que antes de contraer este enlace, y hallándose soltero, tuvo trato y relaciones con doña Teresa Perez, de estado honesto, ya difunta, y de sus resultas una hija, que fué bautizada el dia tal de tal mes y año en la parroquia de San Sebastian de esta ciudad, y se la puso por nombre María, y apellido (el del otorgante ó el que fuere), la cual en el dia tiene educando en tal parte; y con el objeto de que en todos tiempos sea tenida por hija suya y no se le perjudique en sus derechos, cumpliendo con el deber que la naturaleza y la religion le prescriben, de su libre y espontánea voluntad y en la forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que la referida doña María Lopez es hija suya; la declara y reconoce como tal por haberla tenido de la mencionada doña Teresa Perez, y en su consecuencia le promete alimentarla, mantenerla y educarla, segun lo ha hecho hasta el presente, y se obliga á guardarle todos los demas derechos que las leyes le conceden; en cumplimiento de todo lo que obliga sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Felipe Lopez.—Ante mí, Pedro Alonso.

CAPITULO VIII.

Sélimo grupo de los contratos personales, compuesto de los contratos de emancipacion.

La emancipacion es el acto por el cual se desprende el padre voluntariamente ó por decreto del juez, de la patria potestad que tiene sobre su hijo (L. 15, tit. 18, P. 4), quien en consecuencia de esto es considerado como padre familiar; hace suyo cuanto adquiere, así en usufructo como en propiedad; puede separarse de la compañía de su padre, á cuyo poder no vuelve, á menos que sea ingrato con él, deshonorándolo con palabras ú obras (L. 19, tit. 18, P. 4); puede igualmente administrar sus bienes y disponer de ellos, celebrar contratos, comparecer en juicio y hacer en fin cuanto podria practicar si no tuviese padre (L. 92, tit. 18, P. 3), con tal, empero, que haya cumplido veinticinco años ú obtenido venias ó dispensa de edad. En premio de la emancipacion voluntaria el padre retiene la mitad del usufructo de los bienes adventicios que el hijo tuviere al tiem-

po de la emancipacion, entendiéndose que se reserva este derecho, mientras que espresamente no lo renuncie (L. 15, tit. 18, P. 4), y disfruta de él hasta que el hijo emancipado contrajere matrimonio (L. 48 de Toro.)

La emancipacion es un acto libre y voluntario, así de parte del padre como del hijo: y por consiguiente ni el padre puede ser apremiado á hacerla, ni el hijo á aceptarla (L. 17, tit. 18, P. 4), á no ser en los cuatro casos siguientes en que el padre puede ser compelido á otorgar su emancipacion, la cual entonces se llama forzosa: 1.º, cuando castiga al hijo con demasiada crueldad; 2.º, cuando prostituye á sus hijos; 3.º, cuando admite lo que le dejó alguno en su testamento con la condicion de que emancipase al hijo, y 4.º, cuando habiendo adoptado uno á su entenado ó hijastro menor de catorce años, acuda éste al juez despues de haber cumplido dicha edad, pidiendo la emancipacion á causa de hallarse descontento con su padrastro por justo motivo (L. 18, tit. 18, P. 4.) En cualquiera de estos casos puede el hijo acudir al juez, esponiendo la causa y la utilidad que se le sigue de ser emancipado, y pretendiendo que se le reciba informacion de todo; y si efectivamente resulta por ella la certeza de los hechos, mandará el juez al padre que lo emancipe, apremiándole en caso necesario por las vias de derecho. Como esta emancipacion forzosa es de justicia, opinan algunos autores que no es necesario observar en ella los trámites que se siguen para la voluntaria, por cuya razon el padre en estos casos pierde el derecho á la mitad del usufructo de que hemos hablado ya.

Modelo de una escritura de emancipacion.

En México, á tantos de tal mes y año, ante el Sr. don N., juez de primera instancia de esta ciudad, ante mí el infrascrito escribano del número de la misma y testigos que se espresarán, comparecieron don Miguel Martínez y su hijo don Antonio, de tal edad el primero y el segundo de tal otra y vecinos de la misma, y el primero dijo: que movido del entrañable amor que profesa á su citado hijo don Antonio, y conociendo que es bastante apto y capaz para gobernarse por sí y administrar sus bienes, así como tambien para adquirirlos con tal profesion que ejerce con pública aceptacion, ha determinado emanciparlo, á cuyo fin impetró la correspondiente licencia, que original se une á este registro de que doy fe (en las copias se pondrá un testimonio literal en los términos que en las anteriores escrituras hemos manifestado). Y usando de ella el señor otorgante, en la forma que mas haya lugar en derecho, de su libre y espontánea voluntad (esto se omitirá en la escritura de emancipacion forzosa), otorga: que renuncia enteramente la patria potestad que hasta ahora ha tenido sobre la persona y bienes de su espresado hijo, y se desprende de todos los derechos que las leyes le concedian como propios é inherentes á la indicada potestad; en conse-

uencia le concede la mas amplia y absoluta facultad para que desde hoy en adelante comercie, trate, contrate, comparezca en juicio, administre, use y disponga libremente y con arreglo á las leyes de los bienes que por cualquier título adquiere y los que le entrega en este acto que son los siguientes (aquí se espresarán): para que sin dependencia ni intervencion del señor otorgante, haga célebre todo acto judicial ó extrajudicial y de cualquier naturaleza que sea, como lo puede hacer el otorgante y cualquiera que no esté bajo el poder de otro. Renuncia el derecho que como padre tiene á conservar la mitad del usufructo de los referidos bienes; hace de ella á favor de su citado hijo donacion pura, perfecta é irrevocable, implorando á este efecto la autoridad del señor juez que interviene en esta escritura (é que se reserva el derecho á dicha mitad). Faculta á su citado hijo para que tome posesion real, corporal ó cuasi de los espresados bienes. Se obliga á no revocar esta escritura; de la cual enterado el dicho don Antonio, dijo: que acepta la emancipacion que contiene, para usar de ella; tributa á su padre, á quien siempre profesa la mas tierna y filial reverencia, las debidas gracias por el beneficio que acaba de hacerle; se da por entregado de los espresados bienes, por recibir en este acto los títulos de propiedad, de cuya entrega y recibo doy fe, así que formaliza á su favor el resguardo correspondiente, y obligaron todos sus bienes al cumplimiento de la escritura. Acto continuo el señor juez citado dijo que aprobaba esta emancipacion y que en su consecuencia declaraba para todos los efectos legales á don Antonio Martínez, padre de familia y persona no sujeta á la potestad de otro, y para mayor validez del acto interponia su autoridad en todo lo que en este instrumento público se espresa. Los otorgantes á quienes doy fe conozco, así lo dijeron y firmaron con el señor juez, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. —Firma del juez.—Miguel Martínez.—Antonio Martínez.—Ante mí, Pedro Alonso.

SECCION CUARTA.

De los contratos de tercer género, que son los mixtos.

CAPITULO I.

Proyecto de esta seccion.

Entiendo por contratos mixtos, segun dije antes, aquellos que se refieren indistintamente á la persona ó á la cosa, de manera que ninguna de ellas sea el objeto primero ó directo del convenio.

Los contratos mixtos componen cinco grupos.

1.º — Contratos de compañía ó sociedad.